CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE EN CÓRDOBA PARA LA CONTRATACIÓN, POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO ABREVIADO, DEL SUMINISTRO DE MATERIALES Y UTENSILIOS DE LIMPIEZA PARA LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE EN CÓRDOBA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de agosto de 2024 se dicta resolución por la que se acuerda la adjudicación del contrato de suministro de materiales y utensilios de limpieza para la Delegación Territorial de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte en Córdoba (CONTR 2024 252962), a la empresa DIS RIVAS S.L.U., con CIF B36724128, por un importe de adjudicación de CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (5.918,78 euros), cantidad a la que corresponde un IVA del 21% que asciende a MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1.242,94 euros), ascendiendo el total a SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (7.161,72 euros), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2026.

SEGUNDO: Dicho contrato está sujeto a la Disposición Adicional Trigésimo Tercera de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, dedicado a los contratos de servicios y suministros en función de las necesidades, que obliga a reservar el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades, por lo que, si bien los importes reflejados son correctos y coincidentes con la oferta económica del licitador, el importe de adjudicación es incorrecto ya que debe de coincidir con el presupuesto base de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos".*

Respecto a la calificación de los errores como materiales es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo (cítese a título de ejemplo la STS de 15 de febrero de 2016) que *"el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación*

o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que «no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento especifico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo , sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero) y 25 de mayo de 1990 , 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999 »."

SEGUNDO.- El órgano competente para dictar la presente resolución es la persona titular de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Córdoba, tal y como establece el artículo el artículo 13 de la Orden de la Consejería de Cultura de fecha 4 de noviembre de 2016, por la que se delegan competencias en diversas materias en órganos de la Consejería (BOJA núm. 226, de 24 de noviembre), vigente de conformidad con la disposición transitoria tercera del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, establece la delegación en las personas titulares de los órganos directivos periféricos de todas aquellas competencias y facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al órgano de contratación. De tal manera, podemos concluir que la competencia para resolver la adjudicación del contrato corresponde a esta Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte, en virtud de las facultades que conferidas por delegación de conformidad con la normativa anteriormente referenciada.

Vistos los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos, y de conformidad con la normativa de general y específica aplicación, esta Delegación Territorial

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar el Resuelve Primero, de tal forma que donde indica que “Adjudicar el contrato del del suministro de materiales y utensilios de limpieza para la Delegación Territorial de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte en Córdoba (CONTR 2024 252962) a la empresa DIS RIVAS S.L.U., con CIF B36724128, por un importe de adjudicación de CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (5.918,78 euros), cantidad a la que corresponde un IVA del 21% que asciende a MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1.242,94 euros), ascendiendo el total a SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (7.161,72 euros), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2026”, debe decir:

“ Adjudicar el contrato del del suministro de materiales y utensilios de limpieza para la Delegación Territorial de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte en Córdoba (CONTR 2024 252962) a la empresa DIS RIVAS S.L.U., con CIF B36724128, por un importe de adjudicación de TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (13.847,94), cantidad que se incrementa en un 21% en concepto de partida del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que asciende a DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (2.980,07 €), ascendiendo el total a DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON UN CÉNTIMO (16.756,01 €), IVA incluido, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2026.”

SEGUNDO.- Notificar a la empresa adjudicataria y al resto de licitadores la presente Resolución de corrección de errores, así como ordenar su publicación.

A fecha de la firma electrónica.

EL DELEGADO TERRITORIAL